

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE ENERO DE
1980.

(BOLETIN JUDICIAL No. 830)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conducción imprudente.

En la especie, el accidente se debió, única y exclusivamente a la falta cometida por S.P.N.L., la cual fué imprudente en la conducción de su vehículo, al no guardar la distancia que la ley y la prudencia aconsejan respecto al vehículo que iba delante, que le permitiera detenerlo a tiempo ante cualquier maniobra que ejecutara este último y al no hacerlo así se vió precisada hacer un giro hacia la izquierda que la condujo a estrellarse contra el vehículo del co-prevenido R.M.

Cas. 30 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 144.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conducción torpe y atolondrada. Rebasamiento imprudente.

Cas. 30 Enero 1980, B.J. 830. Pág. 128.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Imprudencia de la víctima. Rechazamiento de la demanda civil.

Cas. 14 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 34.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Vehículo que a exceso de velocidad se sale de la carretera y atropella a varias personas que transitaban por el paseo. Culpabilidad del Conductor.

Cas. 30 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 137.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Vehículo que lanza "hacia atrás y hacía los lados" varias piedras, una de las cuales alcanzó a un menor en un ojo. Culpabilidad del conductor.

En la especie, una de dichas piedras alcanzó en el ojo izquierdo, causándole lesión permanente,

al menor J. C. R., quien jugaba con otros niños, junto a la cuneta, detrás del automóvil; el hecho se debió a que el prevenido inició violentamente la marcha del vehículo que manejaba, sin tomar las precauciones que dadas las condiciones de lugar, y de los neumáticos desgatados del automóvil, aconsejaban.

Cas. 16 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 60.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Velocidad excesiva.

En la especie, el hecho se debió a que el prevenido, quien transitaba a excesiva velocidad, no pudo controlar el automóvil que manejaba, el cual fue a estrellarse contra el motociclista en el lugar en que se encontraba detenido.

Cas. 30 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 171.

ACTA DE AUDIENCIA. Declaraciones de un prevenido. Afirmación de los jueces. Presunción de que el prevenido fue interrogado.

Aún cuando en el acta de audiencia no figuran las declaraciones del prevenido J.A. de la C., (lo que no ha podido ser comprobado por no haber sido depositada en el expediente dicha acta) la Corte a-qua, al dictar su fallo, se basó, entre otras pruebas, en dichas declaraciones, lo que hace presumir que dicho prevenido fue interrogado por dicha Corte; que, en consecuencia, este alegato del único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 25 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 81.

APELACION. Materia Civil. Depósito del acto de apelación y de la sentencia apelada. Recurso de apelación declarado inadmisibles por esa causa.

En la especie, el depósito de esos documentos fué ordenado por la sentencia de la Corte a-qua

dictada el 15 de noviembre de 1974, la cual adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada al ser declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra dicho fallo por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en relación de hechos de la presente sentencia, ocasión en la cual la recurrente presentó los mismos alegatos que ahora presenta; que, por tanto, los dos primeros medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 9 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 11.

APELACION. Materia penal. Contenido de las sentencias. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Dispositivo. Sentencia que avocó el fondo.

El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los Jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesionales y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que, obviamente, el aludido texto legal se refiere al dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal o Corte, no al dispositivo de la sentencia apelada; que además en la especie, al ser anuladas las sentencias del primer grado y al avocarse el fondo del asunto, la Corte a-qua actuó como Tribunal de única instancia.

Cas. 28 Enero 1980, B.J.830, Pág. 116.

AVOCACION. Sentencia que ordenó la avocación y dispuso el reenvío de la causa para otra audiencia. Sentencia definitiva sobre un incidente que no fue impugnada. Recurso de casación contra la sentencia que falló el fondo.

La sentencia de la Corte a-qua del 29 de octubre de 1976, que anuló las decisiones de Primera Instancia de fechas 12 de septiembre de 1975 y 16 de marzo de 1976, por violación de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad, avocó el fondo del asunto y ordenó el reenvío de la causa para una próxima audiencia, es definitiva sobre un incidente, y por consiguiente, susceptible de ser recurrida en casación; que al sólo interponerse recurso de casación contra la sentencia del 7 de febrero de 1977, que falló el fondo del asunto, dichos recurrentes no pueden

válidamente, impugnar aquel fallo; en consecuencia, procede desestimar los alegatos contenidos en el primer medio de su recurso.

Cas. 28 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 116.

CASACION. Materia Penal. Recursos interpuestos por aquellas partes que no apelaron de la sentencia del primer grado.

En la especie, y tal como sostiene el interviniente, el examen del fallo impugnado y los documentos ponen de manifiesto, que los actuales recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de Primer Grado y la sentencia hoy impugnada no les ha ocasionado ningún agravio, que por tanto procede declarar inadmisibles sus recursos de casación.

Cas. 14 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 28.

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación. Sentencia. Revocación. Deber de los Jueces al revocar la sentencia apelada.

Cuando como en la especie, el Juez de Apelación revoca la decisión del juez de primer grado, es su deber señalar los elementos de juicio, que el primero dejara de ponderar, o que al hacerlo lo hiciera erróneamente, para fundamentar así la revocación aludida; que al no ofrecer la sentencia impugnada, motivos justificativos de que la Cámara a-qua, actuara en el caso, en la forma ya indicada, o que tampoco realizara de oficio, como pudo hacerlo, dado el papel activo del Juez de Trabajo, ninguna medida de instrucción, que supliera o completara lo hecho por ante la jurisdicción de primer grado; es preciso admitir, que al carecer dicho fallo de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y de una exposición de hechos que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

Cas. 16 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 69.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Alegato de que el trabajador profirió improperios y amenazas contra sus superiores. Prueba de esos hechos a cargo del patrono. Despido injustificado.

En la especie, la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que el Juez a-qua dió a la compañía hoy

recurrente, la oportunidad de hacer la prueba por medio de testigos, de que no obstante ésta reconocer haber despedido a su trabajador J.N., hoy recurrido, lo había hecho en forma justificada, y dicha empresa no hizo la prueba de lo ya dicho, por lo que procedió a confirmar correctamente la decisión del Juez de primer grado; que en tales circunstancias, es preciso admitir, que no fue que el Juez a quo dejara de ponderar los documentos aportados, sino que no atribuyó como pudo hacerlo ninguna fuerza probatoria a dichos documentos por provenir de la propia empresa, y en cambio, le atribuyó fuerza probatoria suficiente, a lo declarado por los testigos, especialmente a lo declarado por el testigo C., aportado por la misma empresa, de la que se desprende, que en el caso, el trabajador demandante no había incurrido en ninguna falta, que pudiese justificar su despido.

Cas. 30 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 157.

CONTRATO DE TRABAJO. Empleado que se niega a someterse al exámen médico establecido por la ley. Art. 48 del Código de Trabajo. Sentencia carente de base legal.

En la especie, el examen del expediente revela que la Compañía recurrente ha negado que despidiera a dicho trabajador; que lo que lo hizo fue exigirle que cumpliera con el requisito del artículo 40 del Código de Trabajo que obliga a todo trabajador a someterse a un reconocimiento médico sea al solicitar su ingreso en el trabajo o durante éste, a petición del patrono, para comprobar que no padece ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa o que lo imposibilite para realizar su trabajo; que esta circunstancia fue comunicada a la Secretaría del Trabajo por cartas dirigidas por el patrono el 6 de marzo y el 30 del mismo mes, del año 1974, y que no obstante los reiterados requerimientos que la empresa le hizo al trabajador demandante para que cumpliera con ese requisito, se negó rotundamente a someterse al examen; que los documentos antes mencionados no fueron ponderados en todo su alcance por la Cámara, lo que de haberse hecho hubiera podido conducir, eventualmente, a los Jueces, a dar una solución distinta del caso, que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Cas. 9 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 23.

CONTRATO DE TRABAJO. Medidas de instrucción ordenadas. Experticio ordenado sin que a una de las partes se le citara para discutir o nó la procedencia de esa medida. Lesión al derecho de defensa. Casación de la sentencia.

Tal como señala la recurrente I.V. a ella no se le citó para las diferentes audiencias fijadas para la celebración de las medidas de instrucción que debían de tener efecto antes de la audiencia del 25 de enero de 1977, que dió lugar al fallo ahora impugnado, ni fué citada para asistir a esta última audiencia; que en estas circunstancias dicha recurrente no tuvo la oportunidad de producir sus alegatos en relación con la procedencia de esas medidas y tampoco pudo enterarse y discutir la pertinencia de la última medida ordenada por la Cámara a qua; que por lo que antecede, es obvio que en la especie, se ha violado el derecho de defensa de la I.V., C. por A.

Cas. 9 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 18.

CONTRATO DE TRABAJO Y NO CONTRATO DE COMISION. Vendedor de Enciclopedias.

Cas. 9 Enero 1980, B.J. 830 Pág. 1.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia que admite la existencia del contrato por tiempo indefinido. Alegatos no propuestos por ante los jueces del fondo.

En la especie, el medio de casación relativo a la naturaleza del contrato de trabajo que existía entre la recurrente y el recurrido, no fué propuesto especialmente ante los Jueces del fondo, por lo cual puede ser admitido en la instancia de casación; que, contrariamente a lo que alega la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho, y no contradictorios que justifican su dispositivo; que, por tanto los medios de casación propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 30 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 152.

CONTRATO DE TRABAJO. Tractorista. Naturaleza del contrato. Controversia acerca de ese punto. Trabajador que alega que no era estacional sino permanente. Prueba. Información testimonial.

Para determinar la naturaleza del contrato que existía entre las partes en litis, único punto en

discusión como se ha dicho, fue ordenado y practicado un informativo, por ante el Juez de primer grado, y tanto en primera instancia, como en apelación, al Juez apoderado le bastó con lo declarado por los testigos del informativo, o sea los aportados por la Compañía hoy recurrente, para formar su convicción en el sentido de que contrariamente a lo alegado por ésta, el trabajador demandante, M.E.M., lejos de ser un trabajador ocasional, lo era fijo y permanente, ya que se estableció que trabajó muchos años en forma ininterrumpida al servicio de la empresa, y que no había existido causa justa para su despido; que aunque la Compañía recurrente alega, que las declaraciones de los testigos fueron desnaturalizadas, no especifica en qué ha consistido dicha desnaturalización, y lo cierto es, que conforme se desprende del informativo verificado, en que fueron oídos el Sub-Administrador de la empresa, O.E.S. y M.M., cuando ellos llegaron a la empresa, en el año 1974, ya el tractorista M.E.M. trabajaba al servicio de la misma, y que le consta que después de terminada la zafra, la Compañía utilizaba a éste, y a otros más, en ocupaciones distintas, de donde el Juez a-quo, pudo sin incurrir en desnaturalización alguna, admitir como lo hizo, que el trabajador demandante era un trabajador fijo, con derecho a reclamar y obtener prestaciones laborales y no un trabajador ocasional, como lo pretendía la Compañía recurrente.

Cas. 30 Enero 1980, B.J. 830. Pág. 163.

EMPLAZAMIENTO A BREVE TERMINO.
Autorización por el juez.

CAS. 16 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 74.

Ver: Urgencia. Autorización para emplazar...

EXPERTICIO ORDENADO SIN HABERSE LE DADO A LA PARTE ADVERSA LA OPORTUNIDAD DE DISCUTIR LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA.

Cas. 9 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 18.

Ver: Contrato de trabajo. Medidas de instrucción ordenadas...

RESPONSABILIDAD CIVIL. Daños ocasionados a un profesional por haberle chocado su vehículo.

Daños materiales. Lucro cesante y depreciación del vehículo.

En la especie, la Cámara a-qua para justificar los daños y perjuicios evaluados en la sentencia impugnada dió en su sentencia los siguientes motivos: a) que P.T.P., a quien no se le reconoció falta alguna, en el accidente, depositó dos presupuestos elaborados por "S.A., C. por A.", donde se hace constar, que éste por concepto de piezas para reparación de su carro placa No. 142-750, que fue chocado en el accidente de que se trata, gastó de una parte RD\$1,528.00; y luego RD\$204.50; con lo que se probó los gastos en que se incurrieron para la reparación de dicho vehículo; b) que el vehículo placa No. 142-750, es el medio comunicativo a los fines de realizar sus actividades profesionales del Dr. P.T.P. y que como consecuencia de la privación del uso del mismo éste sufrió un perjuicio evidente; que además había que tomar en cuenta la depreciación del vehículo después del choque; c) que por todo ello, tomando en cuenta los daños materiales y el lucro cesante, y en vista de que todo el que ocasiona un daño a otro, está obligado a repararlo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, consideró justo elevar el monto de la indemnización a RD\$3,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda.

Cas. 14 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 40.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Daños y perjuicios. Monto. Intereses como indemnización suplementaria. Suma razonable. Deber de los jueces.

La Corte a-qua, para condenar al recurrente F.B. a una indemnización de RD\$5.000.00 en favor de R.M.L., constató que este había quedado con lesión permanente, amputación de la pierna derecha; que al evaluar en esa suma los daños y perjuicios, materiales y morales, experimentados por L.M., la Corte a-qua hizo uso de su poder soberano de apreciación, y sólo cuando esta es irrazonable, lo que no ocurre en la especie, es necesario ofrecer motivos especiales; el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, aparte de acordar, como se ha consignado anteriormente, una indemnización de RD\$5,000.00 en favor de R.L.M., parte civil constituída, también dispuso, a título de indemnización suplementaria en favor de dicha

parte civil constituida, el pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda; que, la Corte a-qua actuó correctamente, pues se refiere, como se ha dicho, a una indemnización complementaria, lo que es posible cuando se trata de un crédito que tiene por base un hecho delictual, y dichos intereses son solicitados, como ocurrió en la especie.

Cas. 28 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 99.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Compañía aseguradora que niega que el pasajero está protegido por la ley. Sucumbencia directas. Condenación en costas contra la aseguradora.

Tal como lo alega el recurrente, la S.P., S.A., concluyó ante la Corte a-qua, solicitando que "la sentencia a intervenir no le sea oponible en ningún aspecto a la S.P., S.A., en razón de que el reclamante era pasajero que no está garantizado por la Ley"; que, en tales condiciones, la referida Compañía Aseguradora hizo alegatos que no son en provecho del asegurado, sino solamente en su propio interés; en consecuencia, la Corte a-qua hizo en la sentencia impugnada, una errónea interpretación del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, por lo que procede casar la sentencia impugnada solamente en este aspecto.

Cas. 28 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 116.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Pasajero que sufre daños. Sentencia condenatoria oponible a la aseguradora. Art. 68 de la ley 126 de 1971.

La Corte a-qua expresa, al respecto, en el fallo impugnado lo siguiente: "que el señor E.A.G. ha demostrado, también, tener calidad para constituirse en parte civil contra la Compañía de Seguros S. A., al ser aseguradora de las responsabilidades civiles que pueden generar los daños morales y materiales que ocasionara el vehículo propiedad de P.A.L. asegurado con esa entidad comercial, por lo que procede declarar común y oponible, con todas sus consecuencias legales, la presente sentencia a la Compañía de Seguros, S.A., rechazando así, el ordinal segundo de sus conclusiones ante esta Corte, porque de acuerdo con el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, las exclusiones no serán oponibles a terceros"; que la Suprema Corte de Justicia

considera correcta la interpretación dada por la Corte a-qua al referido texto legal; en consecuencia, procede desestimar el cuarto y último medio de los recurrentes, por carecer de fundamento.

Cas. 28 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 116.

SEGUROS. Superintendencia de Seguros. Certificaciones. Fuerza probatoria. Póliza. Cancelación. Registro incesario.

En el expediente se encuentra depositada una certificación suscrita por el Superintendente de Seguros, del 9 de junio de 1978, en la que consta que la Póliza No. L. P. A. -311, expedida en favor de A.N. C. por A., para el vehículo marca Chevrolet, chasis No. 164699-U-226031 fue cancelada a su solicitud porque el 10 de marzo de 1978 el vehículo de referencia fue excluido de esa Póliza, según endoso No. 535 de esa misma fecha, expedido por la aseguradora, C. de S. C. por A. que la Suprema Corte de Justicia estima que las certificaciones expedidas por el Superintendente de Seguros son legalmente suficientes y no tienen que ser sometidas a otras formalidades que las contenidas en el artículo 128 de la Ley No. 126 del 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, contrariamente a como lo juzgó la Corte a-qua; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto.

Cas. 25 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 81.

SENTENCIA DE UNA CORTE DE APELACION. Dispositivo firmado por los tres jueces que conocieron el caso, pero después de motivada solo aparece firmada por dos jueces pues uno de ellos murió después de dictada la sentencia y antes de ser motivada.

El examen del expediente muestra que la sentencia dictada en dispositivo el 15 de diciembre del 1978 fue firmada por los tres Jueces que conocieron y fallaron el caso; que, según consta en certificación del Secretario de la Corte, cuando dicha sentencia fue motivada no fue firmada por uno de los tres Jueces que conocieron del caso por haber fallecido días después, o sea, el 19 de diciembre del mismo año; que la Suprema Corte de J. estima que bastaba que la sentencia dictada en dispositivo fuera firmada por los tres Jueces que conocieron del asunto, aunque al ser motivada, con motivo del recurso interpuesto, la firmaron

solamente dos de dichos Jueces, ante la imposibilidad absoluta de ser firmada por uno de ellos; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 25 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 81.

SENTENCIA. Motivación. Comprobaciones hechas por los jueces del fondo.

En la especie, al expresarse en el fallo impugnado "que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho se deja por establecido lo siguiente...", dicho fallo está al abrigo de toda crítica, pues tales comprobaciones constituyen, no una cuestión de derecho, sino de hecho, abandonada, por lo tanto, a la libre apreciación de los Jueces del fondo.

Cas. 28 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 116.

URGENCIA. Autorización para emplazar a breve término. Cuestión de importancia judicial. Comunicación de documentos. Efectos.

Tal como lo alega el recurrente, la omisión de las autorizaciones requeridas por la Ley para la obtención de beneficio de las citaciones en justicia a breve término, no es cuestión de pura forma, que ofrezca escaso interés entre las personas de los

litigantes, sino una cuestión de importancia judicial, encaminada a impedir que puedan hacerse de mera rutina los plazos procedimentales que han sido calculados y establecidos por el legislador a fin de asegurar los derechos de los demandantes a la vez que la defensa de los demandados, sin precipitaciones desmedidas, salvo casos de urgencia, cuya apreciación la Ley confía, no a los propios litigantes, sino a los Magistrados de la Justicia, como representantes del interés general, que en lo concerniente al efecto de los pedimentos de comunicación de documentos, que el mismo propósito de su institución hace evidente que esa excepción no puede aniquilar el derecho de los litigantes de emplear en la defensa de sus intereses precisamente cualquier dato, o particularidad de los documentos que pueda conocer como efecto de su comunicación y que antes de ello no estaban al alcance de quien solicite la medida de instrucción; que al fundarse la sentencia impugnada en un criterio erróneo sobre la excepción denominada de comunicación de documentos, de incurre en el error jurídico denunciado por el recurrente; que por todo lo expuesto procede la casación de las sentencias impugnadas, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso fundados en la falta de motivación de las sentencias impugnadas, para declarar nula la consignación operada por el actual recurrente.

Cas. 16 Enero 1980, B.J. 830, Pág. 74.